



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 28	Verbal No. 4
Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	
Demandante	KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO en representación legal del menor LEANDRO HERRERA QUINTERO.	
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del finado JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO.	
Radicado	05386-31-84-001-2020-00048-00	
Tema	El reconocimiento paterno como derecho a obtener la personalidad jurídica	
Decisión	Accede a las pretensiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que a través de apoderado judicial promovió la señora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, en representación legal del menor LEANDRO HERRERA QUINTERO, en contra de su hijo JUAN SEBASTIAN SUAZA HERRERA, como heredero determinado del difunto JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, y en contra de los herederos indeterminados del anterior.

Una vez revisado el proceso, y habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 que dispone: “...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

A través de apoderado judicial, la señora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, en calidad de representante legal de su hijo menor LEANDRO HERRERA QUINTERO, promovió ante este despacho, proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, contra el menor JUAN SEBASTIAN SUAZA HERRERA, en su condición de heredero determinado del difunto JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, así como en contra de los herederos indeterminados del fallecido. Para ello, se adujo que la demandante y el señor Suaza Quintero, iniciaron una vida en común desde el año dos mil dieciséis (2016), conviviendo bajo el mismo techo, y compartiendo lecho y mesa. Igualmente, se indicó que fruto de dicha relación fue procreado el menor JUAN SEBASTIAN SUAZA HERRERA,

nacido el día doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y que con posterioridad y durante la relación sostenida entre los señores JOHAN SEBASTIAN y KELLY DADIANA, esta última quedó nuevamente en estado de gravidez de su segundo hijo, LEANDRO HERRERA QUINTERO.

Finalmente, expone el apoderado judicial de la solicitante que el señor JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, falleció en el municipio de Fredonia. Ant, cuando la señora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, se encontraba en el cuarto mes de gestación, situación por la cual, según los interesados, no pudo reconocer al menor LEANDRO HERRERA QUINTERO.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitaron se declare que el niño LEANDRO HERRERA QUINTERO, nacido el primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), es hijo del señor JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, quien en vida se identificaba con C.C 1.041.151.211, y se inscriba en el registro civil de nacimiento con folio número 60019980, del libro de nacimientos que se lleva en la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, para las correspondientes anotaciones.

1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenándose dar el trámite procesal de Verbal que regula el Artículo 368 y ss del Código General del proceso; se le nombro curador ad litem al menor JUAN SEBASTIAN, para que lo representara en el presente asunto. Igualmente se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del finado JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN dispuesta en el numeral 2º del artículo 386 de la ley en mención, y se reconoció personería jurídica al Dr. Jorge Humberto Mejía para representar a la demandante.

Así, el día quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el curador ad litem designado para representar al menor JUAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, arrimo contestación de la demanda, a través de la cual indico apegarse a lo probado en el decurso del proceso.

Posterior y en razón a las respuestas brindadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como el silencio por parte de la ESE Hospital Fredonia, sobre la existencia de muestras de sangre del presunto padre fallecido JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, y al no contar con el grupo familiar requerido para realizar la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio; el despacho ordenó la exhumación de los restos óseos del occiso JOHAN SEBASTIAN, diligencia que tuvo lugar el 08 de septiembre de 2021, y la cual se desarrolló con asistencia del personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el auxilio del Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Fredonia.

De otro lado, los herederos del difunto JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, fueron emplazados mediante publicación que se efectuó en el Registro Nacional Emplazados el día 24 de agosto de 2021, conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de junio 04 de 2020,

y una vez vencido el término de la referida publicación, se les designo curador ad litem que los representara en esta diligencia.

Una vez fue arrimado al expediente el resultado del examen de ADN efectuado con la mancha de sangre de los menores LEANDRO HERRERA QUINTERO y JUAN SEBASTIAN SUAZA HERRERA, y los restos óseos del extinto JOHAN SEBASTIAN, en calenda del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se procedió con el traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que los extremos procesales pudiesen pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave, sin que se hubiere hecho uso de dicha facultad, lo que hizo que el dictamen allegado alcanzara su firmeza.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada.

2.2 Problema jurídico a resolver

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la filiación o paternidad extramatrimonial de LEANDRO HERRERA QUINTERO, hijo de la señora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, es el padre biológico de LEANDRO HERRERA QUINTERO.

3. MARCO CONCEPTUAL

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre el menor LEANDRO HERRERA QUINTERO, representado por su progenitora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, frente al menor JUAN SEBASTIAN SUAZA HERRERA, como heredero determinado del occiso JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El estado civil es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “*su asignación corresponde a la ley*” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “*la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes*”.

Como quiera que la esencia del asunto, se concreta en procurar del Estado el reconocimiento del derecho fundamental alusivo a la “filiación”, del que es merecedor el menor LEANDRO HERRERA QUINTERO; derecho del cual igualmente emergen otros de carácter fundamental todos ellos inherentes a la condición del ser humano y cuyo respaldo es de orden constitucional, los mismos que se encuentran enunciados en el artículo 44 de la Carta Política, entre los que se destaca el derecho a tener un nombre, atributo de la personalidad que guarda estrecha relación con el estado civil y que permite diferenciar unas personas respecto de otras, lo cual constituye una manifestación de la individualidad, conforme a lo indicado por el inciso 1º, artículo 3º del decreto 1260 de 1970, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde, el nombre comprende, los apellidos y en su caso el seudónimo”*.

Luego entonces, conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C. P.) .Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora y respecto a la FILIACIÓN, según lo ha definido la jurisprudencia nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre. Consiste pues en la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado y encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva que corresponde a una creación legal. Tiene sentado la Corte que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, en tanto se encuentra ligada íntimamente al estado civil de la persona, constituyéndose por tanto en un derecho constitucional inherente a todo ser humano, y prevalente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, lo cual comporta que éstos tengan certeza acerca de quién es su progenitor.

Para salir adelante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del menor.

Cuando el estado de hijo extramatrimonial no ha sido posible definirlo mediante reconocimiento voluntario del padre, puede el hijo acudir a su reconocimiento judicial, demostrando la existencia de relaciones sexuales entre su progenitora y el presunto padre, así como el hecho de que éstas se hayan realizado durante la época en que pudo haber ocurrido la concepción conforme a lo normado en el artículo 92 del Código Civil. De igual forma, Establecen los literales a y b del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso que regula la investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, que: *“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b)*

Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

4. CONCLUSIÓN

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si debe prosperar la Filiación Extramatrimonial o declaratoria de paternidad que se pretende a través de la presente acción. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba: A folios 6 obra Registro Civil que da cuenta del nacimiento de LEANDRO HERRERA QUINTERO, el primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), así como que es hijo de la señora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, documento que tiene pleno valor probatorio y acreditan el hecho del nacimiento y la relación de parentesco entre el menor y su madre. De igual forma a folio 51, se tiene la contestación de la demanda que realizara el Dr. David Antonio Valencia, como curador ad litem designado para representar los intereses del menor JUAN SEBASTIAN SUAZA HERRERA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, y quien manifestó atenerse a lo probado dentro del presente asunto.

Así mismo, dentro del expediente reposa el informe pericial de estudio genético de filiación practicado a los menores LEANDRO HERRERA QUINTERO y JUAN SEBASTIAN SUAZA HERRERA, y a los restos óseos del extinto JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, presunto padre; peritazgo que fue elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando como resultado el siguiente: “B. INTERPRETACION: *En la tabla de hallazgo se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado(...) Se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos analizados como pertenecientes a JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, y el menor LEANDRO, comparten por lo menos un alelo (AC), en todos los sistemas genéticos analizados (...)* C. CONCLUSIONES: 1. JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO (Fallecido), no se excluye como el padre biológico de LEANDRO. Es 693.535.282.0219 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO (Fallecido), es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. 2. JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO (Fallecido), no se excluye como el padre biológico de JUAN SEBASTIAN. Es 103.894.484.790,3145 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO (Fallecido), es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.

Del peritazgo se dio traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración adición dentro del término legal, lo que significa que fue aceptado por las partes, y por ello, quedó en firme el mismo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo: “*El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos*

técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.”

Las consideraciones precedentes llevan al Despacho a adoptar como decisión la de DECLARAR la PATERNIDAD del difunto JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, y en consecuencia LEANDRO llevará sus apellidos, como lo dispone el artículo 53 de la ley 54 de 1989. En cuanto a la custodia y cuidados personales del menor, considera este Despacho que en el caso concreto y a falta del padre, la patria potestad y los cuidados de LEANDRO, se radicarán en cabeza de su madre KELLY DADIANA HERRERA, quien deberá velar por la protección y bienestar del mismo.

De otro lado, se hace necesario igualmente hacer referencia al aparte del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone:

“(…)

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.” (Destacamos).

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que el plazo contemplado en dicha normatividad es de caducidad, y, por tanto, obliga al accionante no sólo a promover la demanda dentro del primer bienio siguiente a la muerte del presunto padre, sino a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio, de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

Ahora bien, si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se da en la forma del citado artículo 94, la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance, pues ésta es el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado; es un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial para el ejercicio de una acción o de un derecho.

En el caso sometido a estudio, obra en el expediente digital, concretamente en el archivo denominado “08RegistroCivilDefuncion”, el registro civil de defunción de JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, expedido por la Notaría Única de Fredonia, Antioquia, el cual da fe que éste falleció el 5 de diciembre de 2018.

De otro lado, la demanda fue presentada a través de apoderado judicial por el menor LEANDRO representado legalmente por su madre KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, el 29 de octubre de 2020, admitida mediante auto del 29 de octubre de 2020 notificado a la parte demandante por estados del día siguiente, y a la parte demandada el día 25 de enero de 2021; de todo lo cual se desprende claramente que el fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial no se presenta aquí, pues se estima oportuno tanto el inicio de la acción, como quiera que está ubicado dentro de los dos años subsiguientes al deceso del causante, como también la notificación del auto admisorio a la parte demandada, pues se surtió dentro del año siguiente a la fecha en la que el auto admisorio de la demanda se puso en conocimiento de la demandante, en consecuencia, la presente decisión tendrá efectos patrimoniales.

Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el niño LEANDRO, nacido el primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en Manizales, Caldas, es hijo extramatrimonial de la señora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO y del señor JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO, quien en vida se identificaba con C.C 1.041.151.211.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y para todos los efectos legales se dispone que el nombre del menor continuara siendo LEANDRO SUAZA HERRERA.

TERCERO: La presente decisión TENDRÀ EFECTOS PATRIMONIALES, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SE ORDENA la inscripción de la providencia en el competente registro del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, en el folio indicativo serial Nro. 60019980 y NUIP 1056142022 donde se halla el registro civil de nacimiento del menor LEANDRO SUAZA HERRERA. Por la Secretaría líbrese copia autentica de esta decisión para tales efectos, una vez alcance su ejecutoria.

QUINTO: No se condena en costas a la parte demandada, ni se fijan agencias en derecho por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR a la Personería Municipal y a la Comisaria de Familia de la localidad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Paola Andrea Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 29** fijado hoy 04 de mayo de 2022 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

Manoel A Sierra
cc. 103523403.

La secretaria.-